



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

**PROCESO:** SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** COSCUEZ S.A.  
**DEMANDADO(S):** ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA y OTROS.

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez informando que COSCUEZ S.A., a través de apoderada judicial, DRA. JULY PAOLA DELGADO MARIÑO, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE MINERA. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta dos (02) archivos .pdf, contentivos de doscientos cuarenta y siete (247) folios en total. De igual forma, la apoderada de la parte demandante allegó certificado de depósito judicial fechado del día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); verificado el portal del Banco Agrario, se encuentra deposito **no asociado** al proceso, por valor total de treinta y dos millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos (\$ 32.525.799) Sírvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la solicitud de avalúo de perjuicios en el marco de imposición de **SERVIDUMBRE MINERA**, presentada por **COSCUEZ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA, ISABEL NAVAS GARCÍA, CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO, HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO y SANDRA LILIANA PÁEZ MELO**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en la Ley 1274 de 2009 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

1. Teniendo en cuenta que el agotamiento de la etapa de negociación directa es requisito para presentar ante el Juez Civil Municipal solicitud de avalúo de perjuicios (art. 3 Ley 1274 de 2009):
  - a. No se allega constancia de comunicación del señor **GARCÍA GUERRERO** de aviso formal. Se encuentra que reposa en los anexos documentación recibida por ALFONSO PULIDO BRAVO, quien suscribe el documento como su apoderado no obstante no hay documento que permita acreditar esta calidad. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.
  - b. En el aviso formal que se informa fue comunicado al señor **GARCÍA GUERRERO** se advierte sobre SERVIDUMBRE MINERA que implicaría la ocupación de manera **permanente** de varias franjas de terreno del predio "Las Delicias", no obstante al no existir descripción de las actividades a realizar en el terreno que se ocuparía, no es



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

posible determinar si es permanente o transitoria de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.

- c. En el aviso formal que se informa fue comunicado al señor **HECTOR GUILLERMO PAÉZ MELO** se advierte sobre SERVIDUMBRE MINERA que implicaría la ocupación de manera **permanente** de varias franjas de terreno del predio "Las Delicias", no obstante al no existir descripción de las actividades a realizar en el terreno que se ocuparía, no es posible determinar si es permanente o transitoria de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.
- d. En el aviso formal que se informa fue comunicado a la señora **SANDRA LILIANA PÁEZ MELO** se advierte sobre SERVIDUMBRE MINERA que implicaría la ocupación de manera **permanente** de varias franjas de terreno del predio "Las Delicias", no obstante al no existir descripción de las actividades a realizar en el terreno que se ocuparía, no es posible determinar si es permanente o transitoria de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.
- e. En el aviso formal que se informa se intentó comunicar a la señora **ISABEL NAVAS GARCÍA** se advierte sobre SERVIDUMBRE MINERA que implicaría la ocupación de manera **permanente** de varias franjas de terreno del predio "Las Delicias", no obstante al no existir descripción de las actividades a realizar en el terreno que se ocuparía, no es posible determinar si es permanente o transitoria de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.
- f. En el aviso formal que se informa se intentó comunicar a la señora **GONZÁLEZ DE PARRA ANA VITALIA** se advierte sobre SERVIDUMBRE MINERA que implicaría la ocupación de manera **permanente** de varias franjas de terreno del predio "Las Delicias", no obstante al no existir descripción de las actividades a realizar en el terreno que se ocuparía, no es posible determinar si es permanente o transitoria de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

2. Respecto al informe de peritazgo y avalúo comercial aportado como anexo de la demanda, usado para el cálculo de la consignación realizada a ordenes de este Despacho (numeral 8, art. 3 Ley 1274 de 2009).
  - a. Si bien el informe allegado, en principio tiene vigencia de un (1) año de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 2 del Decreto 422 del 2000, teniendo en cuentas las condiciones intrínsecas y extrínsecas del bien inmueble que sería objeto de la servidumbre tal como se desprende de la certificación municipal de uso de suelo que hace parte integral del mismo, todo aquello consignado en el capítulo cuarto y la depreciación del dinero por el transcurso del tiempo, resulta procedente que el avalúo comercial sea actualizado para el momento de presentación de la demanda, máxime cuando esta suma es la base del cálculo para entrega provisional del área de servidumbre que se solicita en el escrito de la demanda. En caso de que no resulte pertinente, así lo deberá certificar el profesional encargado de su elaboración.
  - b. En el informe allegado, no se describe o caracteriza de forma alguna la servidumbre que se pretendería imponer, por lo que no es posible definir conforme a este, si el avalúo comercial realizado implica una ocupación permanente o transitoria. Esto deberá ser aclarado, corregido o adicionado según lo considere pertinente la parte demandante.
3. Respecto al escrito de demanda presentado y el cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la ley 1274 de 2009:
  - a. Pese a que, en el informe presentado, se consigna que la *"rentabilidad actualmente es negativa"*, también se advierte que la mayor parte del área no cuenta con explotación agropecuaria. Lo anterior supone que parte de la franja del terreno que se pretende para la servidumbre -aunque sea en una menor proporción- podría tener cultivos para subsistencia personal de los propietarios, poseedores u ocupantes. Esta información difiere de aquello consignado en el numeral 4. apartado "III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES DE DEMANDA". Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante en orden a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

satisfacer lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

- b. No se evidencia que se “describa” las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar en cumplimiento del numeral 6 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, pues si bien se advierte la “necesidad” de la servidumbre, no se relaciona de forma alguna que comprendería la misma.
- c. No se aporta recibo de consignación a órdenes del Juzgado por suma correspondiente al avalúo comercial.

Sea el momento para anotar que por disposición del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, se debe consignar suma de dinero por concepto de avalúo comercial, valor que se calcula por el profesional con calidades dispuestas por la norma; siendo una consignación **diferente** la que correspondería al veinte por ciento (20%) adicional del depósito realizado, como requisito para elevar solicitud de entrega provisional atendiendo a lo señalado en el numeral 6. del artículo 5 de la mencionada ley.

**4. Respecto a la obligación de aportar acta de negociación fallida (numeral 9, art. 3 Ley 1274 de 2009):**

- a. De acuerdo con el acta de reunión allegada, se evidencia que se presenta el señor ALFONSO PULIDO BRAVO, como apoderado de los señores CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO, SANDRA LILIANA PÁEZ MELO y HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO. No obstante, no se allega soporte de que ostente esta calidad, documento que se hace necesario para encontrar por satisfecho el requisito respecto a negociación fallida. Esto deberá ser aclarado, corregido o subsanado según encuentre pertinente la parte demandante.

**5. Cumplimiento general de disposiciones del Código General del Proceso:**

- a. En cuanto a la identificación de los demandados, se evidencia en la remisión al Ministerio Público de la circunscripción que se allega constancia de aviso radial respecto a la señora ANA VITALIA GONZÁLEZ VDA DE PARRA. La cual podría ser diferente a la señora ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA.

Sin perjuicio de lo anterior, revisada la certificación emitida por la EMISORA ZARBI ESTÉREO 94.1, se encuentra que se pretendió



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

informar a los “herederos determinados e indeterminados” de la señora GONZÁLEZ, no obstante, estos primeros no son identificados, tampoco se relacionan en la demanda o se especifican.

Corolario a lo antes anotado, a pesar de que se solicita emplazamiento de los “HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS”, de la señora ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA, los mismos no son determinados por la apoderada de la parte demandante como demandados. Se anota que los HEREDEROS DETERMINADOS, deben ser debidamente identificados o justificar su imposibilidad para ello, en orden a cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. y que en todo caso deberá corregirse, aclararse o adicionarse aquello que considere pertinente la parte para subsanar el yerro observado.

- b. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, se aportan correos electrónicos de los señores HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO y SANDRA LILIANA PÁEZ MELO. No obstante, las mismas, según se informa fueron obtenidas a través de su apoderado. Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra documento alguno que pueda verificar la calidad del señor PULIDO BRAVO, bien de manera general o de manera específica para el proceso de negociación de la servidumbre minera, por lo que se incumpliría con lo dispuesto por la jurisprudencia aplicable respecto a la obtención de los medios electrónicos para efectos de notificación.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida provisional contenida en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, este Despacho considera de manera necesario segregar los requisitos de la norma, previa conclusión respecto a su cumplimiento o no. Señala la norma en comentario:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

"(...)No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley."

De acuerdo con ello, se tienen como requisitos:

- a. Solicitud de entrega provisional de área requerida para trabajos. Requisito que se encuentra cumplido en el escrito de demanda, de acuerdo con lo consignado en el capítulo "V. MEDIDA PROVISIONAL".
- b. **Consignación que acompañe la solicitud** y que corresponda a un veinte por ciento (20%) **adicional** al depósito, **realizado** en el momento de la solicitud de avalúo.

Al respecto se tiene que no existe comprobante de depósito por la suma de cinco millones cuatrocientos veinte mil novecientos sesenta y seis pesos (\$ 5.420.966), valor que correspondería al adicional que exige la norma.

Se recuerda en todo caso que el valor del avalúo comercial puede haber variado para el momento de presentación de la demanda, motivo por el cual tampoco es viable dar por satisfecho este requisito conforme a lo señalado por la parte demandante, en cuanto a realizar **un (1)** solo depósito que incluya la suma de dinero correspondiente al valor de indemnización, así como el correspondiente a aquello adicional para la prosperidad de la medida provisional. Es importante anotar que inclusive a la fecha el depósito realizado, no se encuentra asociado al proceso -de acuerdo al informe secretarial- y que no podrá realizarse orden en tal sentido, hasta que no se tenga la certeza frente a la eventual admisión de la presente solicitud especial de avalúo de perjuicios en el marco de imposición de servidumbre legal minera.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

**RESUELVE**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

RADICADO No.156814089001- 2024-00015

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por **COSCUEZ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA, ISABEL NAVAS GARCÍA, CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO, HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO y SANDRA LILIANA PÁEZ MELO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar la entrega provisional del área de terreno pretendida para la servidumbre, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar, a la **DRA. J. PAOLA DELGADO MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.832 y tarjeta profesional no. 226.903 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el primero  
(01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Notificado por anotación en estado  
No. 07

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4f102e4ed5e6da634f6886feb59365b6d709b74595c51426b5f9400348a14**

Documento generado en 29/02/2024 05:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**